

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/231015/467, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 31/2016.

ANTECEDENTES

- I.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel"), es un concesionario que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- IP Matrix, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "IP Matrix") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones

aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema")*, mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VI.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 7 de agosto de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con IP Matrix para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 5 de octubre de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.- Emisión del Acuerdo P/IFT/231015/467. El 23 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/231015/467, emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*.

VIII.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 31/2016. Mediante ejecutoria de fecha 12 de abril de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 31/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la

Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1708/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 31/2016. Con fecha 23 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"* en su XXIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/231015/467.

El 1° de diciembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

La Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1708/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 5 de febrero de 2016.

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 31/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 14 de abril de 2016, se resolvió:

"PRIMERO. Se declara la incompetencia legal del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo Vigésimo Transitorio, párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo indirecto 1708/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República."

Es así que, mediante acuerdo de 26 de mayo de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2017, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto del artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto en representación por el Presidente de la República.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en términos de lo expuesto en el considerando sexto, de esta ejecutoria".

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 12 de abril de 2018, consideró lo siguiente:

«SÉPTIMO. En lo tocante a la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/231015/467, la autoridad responsable sostiene que, contrariamente a lo decidido por la juez federal, el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se interpretó correctamente,

pues el mismo establece que las tarifas de interconexión acordadas o, en su caso, determinadas por el órgano regulador para el año dos mil quince, sólo deben tener efectos a partir del momento en que los operadores celebren el convenio, o bien, en que el regulador emita la resolución de desacuerdo respectiva.

El argumento anterior es **ineficaz**, toda vez que controvierte un tópico resuelto por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el amparo en revisión que nos ocupa, como se explica a continuación:

El Alto Tribunal sobreseyó en el juicio de origen respecto del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por considerar que sobre el mismo se actualizaba la figura jurídica de cosa juzgada en los términos de las fracciones X y XI de la Ley de Amparo, reservando jurisdicción a este órgano colegiado para resolver sobre la legalidad del Acuerdo de Tarifas 2015 (sobreseído en párrafos anteriores) y de la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/231015/467, ordenando lo siguiente:

"Para ello, deberá tomar en consideración los razonamientos vertidos por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 329/2016 en relación con el segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual debe interpretarse en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior –en el caso, dos mil catorce– sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.

Asimismo, debe considerarse que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de las partes involucradas en el presente asunto y así evitar sentencias contradictorias."

Esto es, nuestro Máximo Tribunal determinó que para interpretar el segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se deben tomar en consideración los razonamientos vertidos por en el amparo en revisión 329/2016, el cual establece:

"Como puede advertirse, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional en tanto permite que los concesionarios ejerzan la citada libertad de negociación, dentro de un contexto de transitoriedad normativa. Esto es así porque la disposición reclamada tiene por objeto dirimir cuáles tarifas se aplicarán para los desacuerdos de interconexión de dos mil quince, pero reconoce que hasta en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión, o el órgano regulador no resuelva la dispuesta, seguirán en vigor las que se venían aplicando.

Esto es, la disposición establece que se continuarán aplicando las tarifas previamente fijadas por los concesionarios, hasta en tanto no acuerden unas nuevas, o éstas sean determinadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, reconociendo así la libertad tarifaria como elemento central en el régimen transitorio reclamado por la quejosa. De ahí, que la disposición no sea contraria a dicho principio.

Debiendo reiterar que el hecho de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suscriban un convenio, de ninguna manera implica que el Estado permita que los particulares, en condiciones de mercado, determinen libremente cuáles son las tarifas que se van a establecer, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes, se encuentran limitadas por un marco legal. Por tanto, atendiendo al numeral reclamado, no existe una total libertad tarifaria en materia de interconexión, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal que ha sido expuesto en la presente sentencia.

(II) De igual forma, la disposición es constitucional, pues permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas.

Lo anterior se debe a que el precepto reclamado reconoce que se continuará con las tarifas que se venían aplicando, hasta en tanto los concesionarios no convengan en nuevas condiciones, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones fije aquéllas no convenidas, reconociendo por tanto la posibilidad de que éste ejerza sus facultades de regulación, las cuales se deben entender en el sentido de que el Instituto puede, en su caso, fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

(...)

En consecuencia, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda, el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

La anterior interpretación, relativa al "pago por diferencias", es la que resulta más armónica no sólo con la libertad de negociación que rigen entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, esto es, por todo el periodo sobre el que versó la negociación.

De igual manera, dicha interpretación es la más armónica con las facultades del órgano regulador, al permitir que éste ejerza sus atribuciones respecto de todo el periodo sobre el

que se solicitó su intervención -dos mil quince- y no solamente a partir del dictado de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En suma, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es dotar de certeza para la fijación de tarifas de interconexión de dos mil quince, implica que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas -libertad tarifaria- o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca -ejercicio de las atribuciones de regulación del sector-, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce. Pero lo anterior no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil quince, supuesto en el que el convenio o resolución señalará el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

Así la interpretación de la disposición reclamada, no solamente toma en consideración la libertad de comercio en su vertiente de libertad tarifaria, así como la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ejerza de manera plena sus facultades, sino que adicionalmente responde a un esquema que permite la explotación de las redes públicas de telecomunicaciones del modo más eficiente -propósito esencial de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece-, al permitir que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios se fijen por el órgano regulador con el mayor grado de certeza jurídica.

(...)

Por otra parte, efectivamente como lo argumenta el órgano regulador, el precepto reclamado brinda una solución para transitar al nuevo marco normativo. Sin embargo, la disposición no puede agotarse en la interpretación literal que sostiene en su proyecto, pues como se ha indicado en la presente sentencia, a partir de una interpretación sistemática, es posible concluir que el artículo señala que hasta en tanto no se acuerden o fijen las nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando -dos mil catorce-, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil quince -previendo así el "pago por diferencias"; interpretación que además brinda la certeza jurídica a que alude en su recurso de revisión..."

En la citada sentencia la Segunda Sala determinó que el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce; sin embargo, una vez que el Instituto dicte la resolución correspondiente deberá fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

En efecto, la Superioridad indicó a este tribunal colegiado la manera en que debe interpretarse el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el sentido de que el Instituto deberá fijar las tarifas aplicables a todo el dos mil quince, razonamiento que es coincidente con lo expresado por la juez de origen al resolver el sumario constitucional del que

deriva éste recurso y a partir de la cual concedió el amparo solicitado en contra de la resolución reclamada, en el cual expuso:

"...Basta lo anteriormente transcrito para advertir que fue con base en una interpretación estrictamente literal y aislada del párrafo segundo del artículo Vigésimo Transitorio, que la autoridad responsable sostuvo que solo fijaría la tarifa que para el año dos mil quince la parte quejosa debía pagar a al tercero interesada por el servicio de terminación en usuarios fijos, pro el lapso comprendido del veintitrés de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, debiendo hacerse extensivas para el periodo del uno al veintidós de octubre del presente año, las tarifas aplicables para el periodo inmediato anterior.

Lo que significa, que derivado de la interpretación que efectuó de la disposición transitoria de mérito, la autoridad reguladora resolvió fraccionar las tarifas por el servicio de terminación antes señalado, no obstante de que la quejosa acudió a solicitar su participación para efectos de que determinara la tarifa de interconexión por terminación que debía pagar a la tercero interesada para todo el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Luego, si como ya ha quedado evidenciado a lo largo de este fallo, el artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, no debe ser interpretado de una forma estrictamente literal y aislada, sino de manera armónica con su párrafo primero, válidamente puede afirmarse que no existía impedimento jurídico alguno para que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiese resuelto el desacuerdo de interconexión que le fue planteado, en lo que se refiere a la fijación de la tarifa por el servicio de terminación para el año dos mil quince, por todo el ejercicio y no sólo para una fracción del mismo.

Por lo tanto, al estimarse incorrecta la interpretación que la autoridad responsable confirió al artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, tanto en el Acuerdo reclamado como en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil quince, se estima fundado el concepto de violación en examen respecto de tales actuaciones..."

Por tanto, los agravios esgrimidos por las recurrentes dirigidos a controvertir dicha interpretación, devienen inoperantes, dado que la misma, en este asunto, es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no existir diverso motivo de disenso contra la resolución reclamada, debe quedar firme el amparo concedido por la juez federal respecto de la misma.

(...)

NOVENO. *Atento al análisis del caso, por un lado, debe modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respecto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los descuentos (sic) de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", dado que operó la figura jurídica de cosa juzgada conforme a las fracciones X y XI de la Ley de Amparo.*

Por otra parte, debe confirmarse la concesión del amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/IFT/231015/467, mediante la cual, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa y IP Matrix, ambas sociedades anónima de capital variable, para los efectos precisados por la juez federal.

En la inteligencia de que, tal como lo ordenó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución deberá de señalarse el modo de realizar el pago por diferencia para las tarifas que ya fueron cobradas."

(...)

En los mismos términos se resolvió el R.A. 15/2016 en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la competencia reservada a este tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 1708/2015.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto del acto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución reclamada, atento a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

(...)

Es así que con fecha 23 de abril de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 31/2016, de fecha 12 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo

siguiente:

- a) El Instituto debe dejar insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión P/IFT/231015/467 de 23 de octubre de 2015, sólo en la parte referente a que tratándose del periodo comprendido entre el uno de enero al veintidós de octubre de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en su lugar, emitir una nueva en la que se fije la tarifa que la parte quejosa debe cubrir a la tercero interesada, por concepto del servicio de terminación en usuarios fijos para ese periodo.
- b) El Instituto de conformidad con lo mandatado por la Segunda Sala de la SCJN, deberá ordenar que los concesionarios procedan a realizar el pago por diferencias que corresponda, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

En ese sentido, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/231015/467, el Pleno del Instituto fijó la tarifa de interconexión que Telcel debía pagarle a IP Matrix por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, del 23 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la presente Resolución, el Instituto determina la tarifa de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos, que Telcel deberá pagarle a IP Matrix para el periodo comprendido del 1 de enero al 22 de octubre de 2015. Lo anterior, con la finalidad de que la tarifa tenga una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

En tal virtud y a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 23 de octubre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/231015/467, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del 1 de enero al 22 de octubre de 2015, así como el Resolutivo TERCERO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" emitida mediante Acuerdo P/IFT/231015/467, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para dicho periodo, a efecto de que se fijen las tarifas que Telcel deberá pagar a IP Matrix por concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 329/2016, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/231015/467, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente resolución.

SEGUNDO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las

condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.- El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel e IP Matrix formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban

el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se deja insubsistente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha 12 de abril de 2018, correspondiente al amparo en revisión 31/2016, la parte que fue materia de impugnación consistente en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 22 de octubre de 2015, así como el Resolutivo TERCERO de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*, emitida mediante Acuerdo P/IFT/231015/467, radicada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a IP Matrix, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 22 de octubre de 2015, 0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

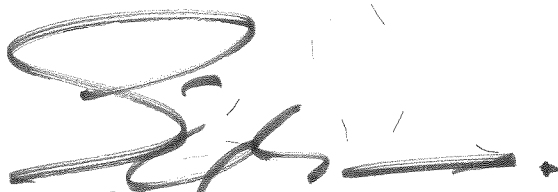
Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 de abril de 2018 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 31/2016, las partes deberán devolver o pagar las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

CUARTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V. deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIX Sesión Ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/300518/402.